

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2013 00237 00**, informando que regreso del Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 19 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 068 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C. 18 de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2018-00653-00**, informando que la parte demandada mediante memorial allegado por medio de correo electrónico del día solicita impulso procesal aduciendo se realizó notificación a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**. Sirvase a proveer.



ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

AUTO

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON HENRY MORALES GARCÉS contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ y otro RAD. 110013105022-2018-00653-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificado las actuaciones procesales, este Despacho entra a estudiar la petición de la demandante:

Se avizora que la parte demandante allegó el día 10 de diciembre de 2021, memorial de notificación a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, de acuerdo al auto de fecha 10 de agosto del 2021.

Que según la documental allegada, se certifica por la empresa de correspondencia ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. que la notificación realizada es de acuerdo al Art. 6 del decreto 806 de 2020, es decir, a la comunicación de la demanda, pero no se ha realizado notificación de la misma de acuerdo al Art. 8 del decreto referenciado, que al caso es la Notificación personal del Auto Admisorio de la demanda adjuntando la demanda y anexos de la misma.

Así las cosas, se hace necesario poner de presente que, el trámite laboral no fue modificado por el Decreto 806 de 2020, ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe efectuar de manera personal, como lo dispone el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para lograr dicha actuación procesal se acude al Código General del Proceso, en razón a la facultad que otorga el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y es por ello, que se ordena a la parte demandante tramitar las citaciones de que trata el artículo 291 y 292 para que la demandada se acerque a la secretaría del despacho a fin de notificarse de manera personal del auto admisorio y del escrito de demanda, es decir, dichas citaciones no pueden entenderse como un acto de notificación sino de un camino para lograr dicha actuación.

De otra parte, en virtud de la declaración de pandemia de Covid 19 se expidió el Decreto Legislativo 806 del 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, disponiéndose en el párrafo 1° del artículo 2° que: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

Ahora, el artículo 8 del citado decreto dispone que la notificación que deba hacerse personalmente también puede efectuarse a través de la dirección electrónica, siempre y cuando se pueda implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado.

En conclusión, la notificación personal puede entenderse surtida cuando se realiza en la secretaría del despacho o cuando se confirma que el notificado recibió la demanda y anexos a través de medios electrónicos.

Que una vez revisados los documentos adjuntados al memorial del día 10 de diciembre de 2021, con la cual se pretende la notificación a la Entidad Vinculada, se observa que con dicha documental NO puede tenerse como notificada, por cuanto, la notificación debe enviarse a la dirección de notificación o al correo de notificaciones judiciales de la entidad, de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde se deba anexar al Auto Admisorio de la demanda, la demanda y anexos de la misma, y, en la pruebas allegadas no se puede validar si tales documentos fueron efectivamente entregados.

De acuerdo a lo anterior es claro por el despacho que, a la fecha no se ha notificado en debida forma, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, por lo tanto, este despacho ordenará que se realice la correspondiente notificación por parte de la secretaría del despacho, con el objeto de no caer en causal de nulidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda, a la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** al correo electrónico juntaregmeta1@hotmail.com, y info@juntadecalificaciondelmeta.co, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la sociedad para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 19 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 068 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00524-00**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sírvese proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DANIEL DEL ROSARIO TAPIA PRIETO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P. RAD.110013105-022-2020-524-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.** a la abogada **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante Legal Dr, OMAR ANDRES VITTERI DUARTE identificado con C.C 79.803.031 y T.P. 111.852 del C.S.J.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora que el demandante notificó a la demandada, mediante correo del 11 de agosto del 2021 por medio de correo electrónico de acuerdo a lo prescrito por el decreto 806 de 2020 Art. 8, el Auto de Admisión de Demanda, el escrito de la demanda y sus anexos.

Ahora, la demandada presentó escrito de contestación el día 25 de agosto de 2021, estando dentro del término legal.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- Los archivos adjuntos del expediente administrativo, referenciado en el acápite de pruebas documentales de la contestación de la demanda no fue posible abrirlos; Por lo tanto, se requiere que la demandada allegue en un formato valido para su apertura por parte del despacho, con el fin de continuar con la calificación de contestación de la demanda.

Así las cosas, deberá allegar archivo con las pruebas que se referencian en el párrafo anterior.

Que una vez allegada la subsanación correspondiente, y calificada la mima, el despacho se pronunciará con relación a la reforma de la demanda y su contestación presentadas.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 del C.S.J, como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020. So pena de rechazo, **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 19 de mayo de 2022
Por ESTADO N° 068 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria